



Expediente: CEDH/IVG/COR/0140/2018

Recomendación 56/2019

Caso: Uso innecesario de la fuerza pública y dilación en el traslado de una persona lesionada a la institución de salud más cercana por elementos del IPAX.

Autoridad responsable: Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en relación con el Derecho a la salud.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
VII. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	5
EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD.....	5
VIII. Reparación integral del daño	11
Recomendaciones específicas.....	14
IX. RECOMENDACIÓN N° 56/2019.....	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 56/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (IPAX)**, de conformidad con los artículos 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas; 1, 2, 18 fracción I, 23 Fracción XXXI, 28 Fracciones I, III y X y, 29 Fracciones II, III y VIII del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial:

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 56/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho la Delegación Regional de este Organismos con sede en Córdoba, Veracruz recibió la solicitud de intervención del **C. Q1**,² quien manifestó hechos que considera violatorios de los derechos humanos de una persona menor de edad **[V1]** y que atribuye a elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, como se transcribe a continuación:

*“[...] que el día diecisiete del presente mes, a las nueve de la mañana, hubo un incidente en las vías del ferrocarril, a la altura de la calle 9 con dichas vías, se escucharon disparos y, policías del IPAX, intervinieron y lesionaron de un balazo en la espalda al menor de edad **[V1]**, al cual lo subieron a una patrulla de dicho organismo y se lo llevaron a una oficina que los mencionados policías tienen en la estación del ferrocarril; ahí lo tuvieron más de una hora, herido sin darle atención médica, luego lo trasladaron al Mando Único, y alrededor de las once horas con cincuenta y cinco minutos, lo trasladaron al Hospital General Córdoba. Especifica que el menor tiene su domicilio a un costado de la vía del ferrocarril, [...], que caminaba por ese rumbo cuando le dieron el balazo, pero no participó en ningún hecho ilícito, que conoce a la familia y es gente trabajadora. La patrulla en la que lo subieron y trasladaron, es la número [...] de la policía IPAX. Que solicita la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se haga justicia y se proceda contra los policías infractores que disparan [...]”[sic]*

6. Posteriormente, personal de este Organismo con sede en Córdoba, Veracruz, se entrevistó con **V1**, quien ratificó la queja³ interpuesta en los siguientes términos:

“[...] el sábado pasado como a las nueve A.M. lo envió su madre a comprar masa, pasaba el tren, escuchó disparos y se sintió herido, cayó al suelo y los elementos del IPAX con uniforme, lo levantaron, lo subieron a una camioneta y se lo llevaron a la Estación, lo iban pateando y golpeando en diferentes partes del cuerpo; como a las doce me llevaron al Mando Único, como a las dos de la tarde me trasladaron al Hospital Yanga; los doctores me decía que lo van a operar; que los elementos del IPAX estaban encapuchados, me dijeron que me iban a tirar por un barranco si no les decía los nombres de los que asaltan los trenes pero eso yo no lo sé. Solicito que se castigue a los responsables y lo paguen los daños que está sufriendo. Aclara que para acudir a comprar la masa que le encargo su madre, debe pasar por la calle [...] esquina [...] que por ello resultó herido pues fueron muchos disparos. [...]”[sic]

² Foja 3 del Expediente.

³ Foja 5.

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal y al derecho a la salud.

b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Córdoba, Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos sucedieron el 17 de febrero de 2018 y la queja fue interpuesta dos días después, por lo que se encuentra dentro del término previsto en artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la cuestión a dilucidar es:

9.1 Establecer si elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz lesionaron injustificadamente a V1 con arma de fuego.

9.2 Determinar si los policías trasladaron oportunamente o no a V1 a la institución de salud más cercana, en virtud de la gravedad de sus lesiones

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1 Se recabaron testimonios de vecinos del lugar de los hechos.
- 10.2 Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable y en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- 11.1 El 17 de febrero de 2018 elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado detonaron injustificadamente sus armas de fuego en contra de V1, lesionando su integridad personal.
- 11.2 Los policías del IPAX no trasladaron oportunamente a V1 a la institución de salud más cercana en virtud de la gravedad de sus lesiones. Esto vulneró su derecho a recibir una pronta atención médica.

VI. Derechos violados

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁴

13. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado,⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁷.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

17. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD

18. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.⁹

⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁹ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. párr. 176

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece que de este derecho deriva la obligación estatal de tratar con respeto a las personas, en virtud de la dignidad inherente de la cual gozan.¹⁰ Tal es su relevancia en un Estado democrático¹¹ que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.

20. Así, el derecho a la integridad personal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; lo que implica el deber del Estado de proteger la salud de las personas, y todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

21. La violación de este derecho tiene diversas connotaciones de grado. Abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.¹²

22. Los factores endógenos se refieren a las características del trato, a saber: la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los factores exógenos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, como la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹³

23. En este sentido, toda vez que las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza por parte de elementos del Estado pueden ser irreversibles, ésta debe ser un recurso último, limitado cualitativa y cuantitativamente, y encaminado a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.¹⁴

Uso innecesario de armas de fuego.

24. El uso de la fuerza pública es una herramienta excepcional. De tal suerte que emplear ésta cuando no sea estrictamente necesario y motivado por el comportamiento de las personas, constituye un atentado contra su integridad personal.¹⁵

¹⁰ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, p. 118.

¹¹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. p. 85

¹² Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127

¹³ Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83

¹⁴ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1 Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, pp.133.

25. En el presente asunto, el 17 de febrero de 2018, elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado (IPAX) dispararon sus armas de cargo contra una persona menor de edad [V1], sobre las vías del tren en la colonia Brillante Crucero en Orizaba, Ver.

26. Herido por el impacto de bala, V1 quedó tendido en el suelo a un costado de las vías. Éste y quien presentara la queja en su representación, señalaron que los elementos de seguridad lo subieron a la batea de una patrulla y se lo llevaron a las instalaciones del IPAX en la estación del ferrocarril. Posteriormente lo trasladaron al Mando Único de la Policía Estatal en esa ciudad, donde familiares de la víctima solicitaron información, pero les negaron que éste se encontrara bajo su resguardo. Sin embargo, después de una hora y media de espera aproximadamente, lograron identificar a V1 cuando salió en la misma patrulla con rumbo al Hospital General de Córdoba Yanga, donde finalmente fue internado a las 12:00 horas¹⁶.

27. Por su parte, la autoridad informó que el día de los hechos, elementos del IPAX observaron a tres personas que iban a bordo del tren arrojando piezas de metal. Los policías involucrados afirmaron que éstas los agredieron con armas de fuego al notar su presencia, por lo que repelieron la agresión de la misma forma. En su versión, los supuestos agresores saltaron del ferrocarril y V1 quedó lesionado a un costado de las vías. Precisan que fue a las 10:40 horas cuando intervinieron a la persona herida con arma de fuego a la altura de la cadera, le hicieron lectura de sus derechos cinco minutos después y lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal a las 11:15 horas para ser valorado por el médico de guardia. Debido a la gravedad de la lesión, fue remitido a la clínica más cercana a las 11:45 del mismo día y puesto a disposición de la Fiscalía de Responsabilidad Juvenil de la Unidad Integral de Procuración de Justicia.

28. De los cinco¹⁷ testimonios obtenidos por personal de esta Comisión, cuatro coincidieron en que los hechos sucedieron alrededor de las 9:00 horas (T1, T2, T4¹⁸ y T5). Dos de ellos (T1 y T3) observaron cómo elementos del IPAX dispararon en contra de ‘jóvenes’ e inclusive, uno (T1) especificó haber visto a los policías accionar sus armas en contra V1 ‘por la espalda’ y de ‘otro muchacho que... alcanzó a correr’. Ninguno de los testigos refirió que los civiles portaran armas de fuego.

¹⁶ Nota de Trabajo Social del Hospital General de Córdoba. Foja 314 del Expediente.

¹⁷ Solo cuatro de los cinco entrevistados especificaron la hora en que fueron testigos de los hechos.

¹⁸ T4 indicó que: “como a las diez de la mañana, me avisaron que V1 había tenido un problema y que T2 estaba en el Mando Único...”; es decir, que los primeros hechos se desarrollaron antes de esa hora.

29. Aunado a lo anterior, en la Carpeta de Investigación se encuentran las entrevistas de los dos elementos del IPAX que accionaron sus armas de cargo. Ambos declararon que *'no [se dieron] cuenta'* si las personas a quienes supuestamente dieron seguimiento llevaban armas y que V1 *'no tenía ningún[a]'*. Además, se cuenta con un Dictamen pericial de radizonato de sodio realizado a V1 que resultó negativo. Otros dos Dictámenes periciales establecieron que uno de los elementos de seguridad portaba un arma tipo carabina calibre .223, y que uno de los casquillos encontrados en el lugar de los hechos¹⁹ había sido percutido por ésta. No se encontraron más proyectiles.
30. Con todos los elementos descritos, puede determinarse que los Policías del IPAX usaron innecesariamente sus armas de cargo.
31. De conformidad con los estándares legales de la materia, los policías pueden recurrir a las armas cuando sea necesario evitar un peligro real, inminente de muerte o lesiones graves; o para evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza para la vida, la libertad o la integridad.²⁰
32. Sin embargo, si bien los elementos de seguridad alegaron haber accionado sus armas para *'repeler una agresión'*, no lograron acreditar su dicho.
33. Cabe recordar que en los procedimientos en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad.²¹ Es decir, corresponde al Estado aclarar los hechos ocurridos en su ámbito de competencia, de tal suerte que la falta de sustento probatorio de las afirmaciones de ésta resta veracidad a su versión.²²
34. En ese sentido, toda vez que esta Comisión acreditó que los elementos del IPAX realizaron disparos sin justificar que haya sido de manera reactiva o con la finalidad de proteger la vida, la libertad o la integridad de persona alguna, se considera que accionaron sus armas de manera innecesaria.
35. Esta Comisión observa con preocupación que los agentes estatales no recurren al uso de la fuerza como una herramienta excepcional. Especialmente, porque cuatro testigos mencionaron que no es la primera vez que los elementos del IPAX utilizan sus armas en la zona de las vías, lo que pone en peligro a los habitantes y transeúntes del lugar.²³

¹⁹ Oficio número 0002/2018 de fecha 17 de abril de 2018, emitido por los Policías Ministeriales, Juan Salas Sánchez y Alejandro Tapia Fuentes.

²⁰ Artículo 40 de la Ley No. 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en vigor en virtud del sexto transitorio de la Ley 310.

²¹ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 5 de octubre de 2017. p. 127

²² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de junio de 1988. párrs. 124-131

²³ Esta CEDH ha emitido las Recomendaciones 22/2018 y 45/2019 por hechos similares.

Dilación en procurar atención médica a V1.

36. Una vez que los policías intervinieron a V1 y se percataron que se encontraba lesionado por un impacto de bala, tenían la obligación de adoptar las medidas a su alcance para procurarle atención médica de urgencia, y en caso de que requiriera hospitalización, remitirlo inmediatamente a la institución de salud más cercana²⁴.

37. Sin embargo, del propio informe de la autoridad, se desprende que V1 fue llevado a las instalaciones de la Policía Estatal a las 11:15 horas; valorado por el médico de guardia de las 11:25 a las 11:40 horas; para ser remitido minutos después al Hospital General Córdoba Yanga, donde arribó alrededor de las 12:00 horas.

38. No obstante lo anterior, se tiene acreditado por testigos de los hechos que la lesión de V1 se produjo alrededor de las 9:00 horas del 17 de febrero de 2018 y no hasta las 10:40 horas aproximadamente, como señaló la autoridad. En tal sentido, puede establecerse que los elementos que lesionaron a V1 tardaron cerca de tres horas en remitirlo a una institución de salud para su debida atención médica.

39. En efecto, V1 fue diagnosticado por el médico de guardia de las instalaciones de la Comandancia Estatal de la Policía en Córdoba, con herida por proyectil de arma de fuego y fractura de cadera izquierda y sugirió que fuera trasladado para atención intrahospitalaria. Si bien el profesional de la salud tenía los conocimientos necesarios para clasificar las lesiones sufridas por la víctima, por la evidente gravedad de la herida, los elementos del IPAX tenían elementos suficientes para evaluar el riesgo en el que se encontraba la salud de V1. Sin embargo, los mismos refieren haberlo ‘*intervenido*’ en primer lugar (sin hacer referencia específica a las acciones que esto comprendió); darle lectura de los derechos que le asistían e inmediatamente después levantar la supuesta evidencia de los hechos delictivos; llevarlo a las oficinas del IPAX y por último trasladarlo a las instalaciones de la Policía Estatal.

40. Lo anterior, no es acorde con la exigencia que recae sobre los agentes estatales cuando una persona lesionada se haya bajo su custodia. Ante esto, las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias inmediatas para salvaguardar su integridad física.²⁵

²⁴ Consejo Nacional de Seguridad Pública. *Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente*. 2017.

²⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p.259.

41. En este sentido, el Estado tiene el deber positivo específico de proteger la integridad física de toda persona privada de su libertad, el cual abarca la adopción de las acciones necesarias para mantener un estándar adecuado de salud.
42. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica adecuada, oportuna y eficaz, encaminada a restablecer la salud de una persona herida, debe ser calificada como un tratamiento inhumano.²⁶
43. Incluso ante la comisión de hechos presumiblemente constitutivos de delito, cuando las autoridades se encuentren frente a una situación que implique la protección y/o salvaguarda de un bien superior como es la vida o la integridad de una persona, deberá privilegiar éstas sobre su persecución y/o detención.²⁷
44. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción III, de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública²⁸ señala que si alguna persona resultara lesionada deberá garantizarse que reciba lo más pronto posible el auxilio y la asistencia médica necesaria.
45. No pasa desapercibido además que, dos testigos de los hechos (T2 y T4) señalaron que los policías que transportaron a V1 en la batea de su patrulla, “*iban sentados arriba*” de él, presuntamente con el objeto de ocultarlo de la vista, ya que en un primer momento los trasladaron a las instalaciones del IPAX en la Estación del Ferrocarril y posteriormente al Mando Único, donde alegaron que les fue negado a sus familiares que éste estuviera bajo su resguardo.
46. Esto atenta contra el derecho a la integridad y a la salud²⁹ (atención médica oportuna) de V1 por parte de los elementos de seguridad. No solo tardaron en remitirlo a una institución de salud para su adecuada atención médica, sino que su traslado no se realizó con el cuidado que las circunstancias del caso ameritaba.
47. Este Organismo autónomo observa con preocupación la actitud de los policías señalados como responsables, pues el cúmulo de las inconsistencias establecidas en el presente caso, (discordancia en la hora en que resultó herido V1; la decisión de trasladarlo a sus instalaciones y no a un hospital; haber negado que se encontraba bajo su resguardo; la forma en que fue trasladado y; lo

²⁶ Ibidem.

²⁷ Consejo Nacional de Seguridad Pública. *Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente*. 2017.

²⁸ Vigente de conformidad al sexto transitorio de la Ley 310.

²⁹ Los elementos de seguridad que intervinieron a [V1] como “*primer respondiente*”, se encontraban obligados en primer lugar a adoptar las medidas a su alcance para procurarle atención médica de urgencia. Consejo Nacional de Seguridad Pública. *Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente*. 2017.

dicho por un elemento de que se lo ‘*habían encontrado y le brindaron apoyo*’) coincidan con el temor de los familiares de la víctima, respecto a ocultar la verdad de los hechos.

48. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos reconoce que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial violó el derecho a la integridad personal de V1, y su derecho a la salud.

VIII. Reparación integral del daño

49. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

50. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

51. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el **Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial** debe realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 obtenga su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral, en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

52. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica, psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

53. Así mismo, deberá gestionar que la víctima reciba la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos y terapia de rehabilitación que requiera con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos

SATISFACCIÓN

54. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

55. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

56. Por ello, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, el Comisionado de Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución. De la misma manera se **coadyuve con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación** que se haya iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por V1.

COMPENSACIÓN

57. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

58. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁰, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³¹, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

³⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005. párr. 193.

³¹ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. párr 43.

59. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado deberá garantizar el pago de una compensación a V1, derivada de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra. De no contar con el recurso, deberá realizar las gestiones necesarias para que el monto sea cubierto subsidiariamente por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

60. Para esto, deberá considerar los gastos médicos sufragados por la víctima y sus familiares, así como todos aquellos generados a consecuencia de la violación a derechos humanos sufrida (daño emergente)³².

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

61. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

62. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

63. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, el Comisionado del IPAX en el Estado de Veracruz deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal de seguridad involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso de la fuerza pública y de armas de fuego; al derecho a integridad personal, así como la actuación del primer respondiente en proporcionar asistencia médica adecuada, oportuna y eficaz, encaminada a restablecer la salud de una persona herida.

64. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

³² SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

Recomendaciones específicas

65. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 56/2019

**LIC. HÉCTOR MANUEL RIVEROS HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA
AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ.
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que **se inscriba a V1** en el Registro Estatal de Víctimas y se le proporcionen los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, de conformidad con las circunstancias particulares del caso. Además, deberá gestionar que la víctima reciba la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos y terapia de rehabilitación que requiera con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Pagar una **justa compensación** a V1 de acuerdo a las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.
- c) **Investigar y determinar la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones

y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.

- d) Se **coadyuve con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación** que se haya iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por **V1**.
- e) **Capacitar eficientemente** al personal de seguridad involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en el uso de la fuerza pública y de armas de fuego; al derecho a integridad personal, así como la actuación del primer respondiente en proporcionar asistencia médica adecuada, oportuna y eficaz, encaminada a restablecer la salud de una persona herida.
- f) Evitar, en lo sucesivo, cualquier acción u omisión que constituya una victimización secundaria en perjuicio de **V1**.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en comento, se **incorpore a través del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial a V1 al Registro Estatal De Víctimas**, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley en cita, se emita acuerdo mediante el cual establezca **la cuantificación de la compensación que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado deberá pagar a V1**, con motivo del daño ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos observadas en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN³³.
- c) En caso de que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial justifique no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale esa Comisión para la compensación a V1, realizar las acciones correspondientes para que se cubra ésta mediante el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

³³ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35